

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



INTERNATIONAL CONFERENCE ON THE HISTORY OF THE HUMAN SCIENCES

1974 - 1975
1976 - 1977

The International Conference on the History of the Human Sciences is a series of conferences organized by the International Society for the History of the Human Sciences (ISHS). The conferences are held in various countries and focus on the history of the human sciences, including psychology, sociology, anthropology, and linguistics. The ISHS was founded in 1962 and has since become a leading international organization in the field of the history of the human sciences. The conferences provide a platform for scholars to present their research and discuss the latest developments in the field. The ISHS also publishes a journal, the *Journal of the History of the Human Sciences*, which is a leading journal in the field.



International Society for the History of the Human Sciences
1974 - 1975
1976 - 1977

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
R RECIBIDO
26 MAYO 2021
12:40
OFICIALIA DE PARTES

EXPEDIENTE:	IEE/JOS-94/2021.
ASUNTO:	Se presenta Recurso de Apelación.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.
DENUNCIANTE:	Partido Político Morena
DENUNCIADOS:	Ernesto Gándara Camou y otros.
ACTO IMPUGNADO:	El Acuerdo identificado con la clave CPD-40/2021, de fecha 22 de mayo de 2021, en el que se resolvió la procedencia de las medidas cautelares.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

P R E S E N T E . -

C. SERGIO CUÉLLAR URREA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad debidamente reconocida y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca de Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico scuellar75@hotmail.com y autorizando para todos los efectos juriídicos correspondientes al Lic. Héctor Francisco Campillo Gámez, ante esa Autoridad Electoral, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 322, fracción II, 330, 352, 353, 354, 355 356 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante el presente escrito, comparezco en tiempo y forma, a presentar **Recurso de Apelación**, en contra del acuerdo **CPD-**

40/2021, de fecha **22 de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, donde decretó la procedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente **IEE/JOS-94/2021**, instruido en contra del suscrito y de otros, sobre la base de que, preliminarmente, los denunciados se encuentran proyectando propaganda electoral prohibida, en diversas pantallas electrónicas, reproduciendo videos en favor de los candidatos denunciados **Ernesto Gándara Camou** y **Antonio Astiazarán Gutiérrez**, lo que presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, y que a su vez genera la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL
ARTÍCULO 327 DE LA CITADA LEY DE INSTITUCIONES.**

A continuación, se procede a dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la presentación de medios de impugnación, en los términos siguientes:

I.- Hacer constar el nombre del actor. Este requisito ha quedado cumplido en el proemio de este escrito.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Este requisito ya fue atendido en el proemio del presente escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso. Se acredita con el documento referido en el proemio de este ocurso.

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada. La resolución impugnada, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, ya quedó precisada con antelación.

V.- Señalar a la autoridad responsable. Este requisito ha quedado cumplido en el proemio de este escrito.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado. A mi juicio tienen ese carácter los diversos denunciados.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Los hechos base de la acción del presente medio de impugnación quedarán descritos en el apartado correspondiente.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. El material probatorio que será ofrecido quedará descrito en el apartado correspondiente.

IX.- Especificar los puntos petitorios. Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente del presente escrito.

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente. Este requisito se encuentra cubierto al final del escrito que se presenta, en el que consta el nombre y firma autógrafa del suscrito.

HECHOS.

- 1.- Es un hecho público y notorio que el **proceso electoral 2020-2021**, en el Estado de Sonora, inició el día 07 de septiembre de 2020.
2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el **periodo de precampañas** para la Gubernatura de Sonora, abarca del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y el respectivo de **campana electoral** comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.
4. El **día diez de mayo del año en curso**, el partido político **Morena**, por conducto de su representante propietario Darbé López Mendivil, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del suscrito (y de otros), en mi carácter de candidato a Gobernador del Estado de Sonora por los partidos PRI-PAN-PRD, por la comisión de diversas infracciones a la ley electoral estatal.
5. Mediante acuerdo de **trece de mayo del presente año**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral admitió la referida

denuncia para tramitarla a través un procedimiento de Juicio Oral Sancionador con clave **IEE/JOS-94/2021**.

6. El **veintidos de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo CPD-40/2021**, en el que se decretó procedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante Darbé López Mendivil, en autos del expediente **IEE/JOS-94/2021**, esencialmente sobre la base de que, preliminarmente, los denunciados se encuentran proyectando propaganda electoral prohibida, con imágenes de **Ernesto Gándara Camou** y del **C. Antonio Astiazarán Gutiérrez**, en diversas pantallas electrónicas, reproduciendo videos en favor de los candidatos denunciados, lo que presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, y a su vez genera la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

7.- Dicho acuerdo del que tuve conocimiento el **veintidos de mayo de dos mil veintiuno**.

AGRAVIOS

Agravio primero.-

El acuerdo apelado causa agravios a mis derechos político-electorales, y quebranta el orden legal establecido, toda vez que parte de premisas jurídicas erróneas, como pasa a explicarse.

En primer lugar, se advierte que la autoridad responsable resolvió que resulta procedente la imposición de medidas cautelares, en virtud de que la propaganda electoral denunciada, supuestamente prohibida, actualizan un daño irreparable y afectan los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, aunado que se busca tener un control de la contaminación visual que producen los partidos políticos en la época electoral.

Sin embargo, adverso a lo resuelto por la autoridad responsable, en apariencia del buen derecho, no se debió estimar que del estudio preliminar de la propaganda denunciada, se revela que existe un peligro en la demora que puede resultar en un daño irreparable y que se afectan los principios que rigen la contienda electoral, ni que se provoca contaminación visual; toda vez que, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para **prevenir la posible afectación** a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.¹

¹ Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Jurisprudencia 14/2015.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, define a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el **cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción** a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por otra parte, el artículo 21, en su numeral 1 y 2, del citado reglamento, dispone que en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, **se afecte el derecho** o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Asimismo, el numeral en cuestión, señala que las medidas cautelares deberán justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad.

En virtud de lo anterior, es posible inferir que, bajo la apariencia del buen derecho, sólo podrá decretarse la adopción de medidas cautelares, cuando a partir de los **hechos denunciados** y **de las pruebas** que obran en el sumario, se desprenda la presunta infracción a alguna disposición de carácter electoral.

Es por ello que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la autoridad responsable debió considerar los siguientes cuatro elementos:

- a) Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (fumus, boni iuris).
- b) El peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia (periculum in mora).
- c) La irreparabilidad del daño, consistente en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad en la medida.

Ahora bien, una vez analizados los anteriores elementos, así como la normatividad aplicable al caso, es posible inferir que la autoridad responsable al momento de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, omitió observar los elementos de **apariencia del buen derecho, peligro en la demora e irreparabilidad del daño.**

Lo anterior es así, partiendo de la base de que es un hecho notorio para la autoridad responsable, como también para el denunciante y público en general, lo cual se invoca en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia emitida el 4 de mayo de 2021, dentro del Juicio Oral Sancionador identificado con clave **JOS-PP-39-2021**, integrado en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta **difusión de propaganda electoral a través de pantallas electrónicas gigantes**, en supuesta contravención de los numerales 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, determinó la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia; lo anterior, en virtud de que:

“...En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de supuesto difusión de propaganda electoral prohibida en pantallas electrónicas gigantes, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

...

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente que se trate de difusión de propaganda electoral prohibida, ni se acreditó que el contenido contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo generar propaganda electoral prohibida por sí misma.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral que resulten atribuibles al C. Ernesto Gándara Camou, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y el partido político denunciados, éste último por conducto de su representante, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución....”

Sentencia que se encuentra visible en la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y que solicito que sea analizada en este recurso.

Bajo estas premisas, justamente bajo la apariencia del buen derecho, la autoridad responsable no debió decretar procedentes las medidas cautelares impuestas; ya que fue de conocimiento general y hecho notorio la emisión de dicha sentencia, y tampoco puede estimarse, como sin razón pretende hacerse ver el denunciante, que la propaganda denunciada, de un examen preliminar, contiene vicios de ilegalidad palpables y evidentes, o que puede atentar contra la normatividad de los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

de los principios rectores ya mencionados, ocasionándose un daño irreparable por la demora.

Lo anterior debe considerarse así, ya que en el presente caso no puede darse una afectación a los derechos del denunciante, así como tampoco, una irreparabilidad del daño por la demora en la decisión definitiva, pues anteriormente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ha resuelto que propaganda de la misma naturaleza que la ahora denunciada, no le es aplicable la prohibición establecida por los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, por lo que, ni siquiera de manera preliminar se puede concluir lo contrario.

Agravio segundo.-

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 23 de la Constitución Federal,² en el que se establece la prohibición de sancionar a la misma persona dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento legal.

El principio contenido en el citado precepto constitucional denominado *non bis in idem*, aplicable a todo procedimiento sancionador,³ representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido, por una parte, como la prohibición de instaurar diversos procedimientos respecto de los mismos hechos considerados ilícitos, con base en el mismo tipo o supuesto de

² Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

³ Sirve como sustento el criterio contenido en la tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

infracción administrativa⁴ y, por otra, para limitar que se imponga más de una sanción a partir de una doble valoración o reproche sobre un mismo aspecto.⁵

Ahora, en cuanto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

Los hechos materia de estudio en este recurso, no pueden conducir a la autoridad resolutora a emitir la procedencia de medidas cautelares, tomando en cuenta que esos mismos hechos ya fueron materia de análisis en otros juicios diversos ante el Tribunal Estatal Electoral, y que nuevamente hago valer como hechos notorios para las autoridades electorales, ya que se encuentran en los archivos tanto del instituto como del Tribunal Estatal Electoral, además de las resoluciones ya publicadas en su página oficial de internet, visible en la liga

<https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JOSP3921.pdf>

Por tanto, de tomarse en cuenta para emitir en el juicio IEE-JOS-94/2021, los mismos hechos examinados en dicha sentencia emitida por el Tribunal Estatal

⁴ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁵ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los expedientes: SUP-RAP-147/2017, SUP-REP-3/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-RAP-300/2015, SUP-RAP-533/2015 y SUP-RAP-236/2016.

Electoral de Sonora (o cualquier otra que hubiese sido emitida por dicho Órgano Público, aplicable al caso), la procedencia de medidas cautelares, se estaría con ello vulnerando el principio *non bis in idem*, consagrado a favor de todo inculpado en el artículo 23 de la Constitución Federal, como se establece en las siguientes jurisprudencias y tesis:

Registro digital: 2018181

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1707

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Ahora bien, para estimar actualizada su violación, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en esta última hipótesis dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); no obstante, si en el proceso penal en trámite no se le reprochan los mismos hechos sobre los que versó la causa anterior, no se surtirá el segundo presupuesto de identidad (hecho). Consecuentemente, no se viola el principio *non bis in idem*, aun cuando el inculpado sea sometido a proceso penal por un delito cuya clasificación legal es igual o similar a la diversa causa penal en la que se sobreseyó, si se trata de hechos distintos.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio

Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Registro digital: 2011235

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 988

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio *non bis in idem* derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculpaado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio *non bis in idem*.

Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 314176

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXII, página 2082

Tipo: Aislada

ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. *Este precepto al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en juicio se le absuelva o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal, motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica o legal, y si los hechos son los mismos, y el tribunal de alzada no resuelve sobre ellos, sino que nulifica la sentencia del Juez de primera instancia, y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una violación sustancial del procedimiento, con ello viola el artículo 23 constitucional y procede conceder el amparo al agraviado, para los efectos de que el tribunal dicte la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando la del Juez de primera instancia.*

Amparo penal en revisión 898/30. Francisco Fidencio. 25 de agosto de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En este contexto, considero importante destacar que la vulneración al derecho humano sobre la **prohibición de doble juzgamiento** por los mismos hechos o **non bis in ídem**, es procedente en cualquier etapa del proceso, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en los medios de impugnación extraordinarios, por tratarse de una violación directa al mencionado artículo 23 de la Constitución.

En ese sentido, del análisis de las constancias del expediente —en lo que atañe al motivo de apelación bajo estudio— se advierte que se configuró la transgresión al principio de non bis in ídem, por parte de la responsable con la emisión del acuerdo impugnado.

Agravio tercero.-

Me causa un diverso agravio, la inexacta aplicación e incorrecta interpretación del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que acarreó que de forma incorrecta la autoridad responsable concluyera, en un análisis preliminar, que la propaganda

denunciada se trata de propaganda electoral prohibida por presuntamente ser transmitida a través de pantallas electrónicas gigantes, y que ésta genera contaminación visual.

Respecto de lo anterior, destaco que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en su artículo 208, párrafos tercero y cuarto, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De igual manera, dicho artículo establece que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos(as) registrados(as) para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Ahora bien, al realizar una interpretación auténtica y funcional del último numeral en cita, se concluye que la intención de las y los legisladores(as) al ~~momento de impulsar la reforma a la ley electoral local que prohíbe diversos~~ tipos de propaganda electoral, fue con el propósito de conservar el medio ambiente, en lo referente a la contaminación generada con la propaganda electoral que se colocaba en el estado de Sonora durante los procesos electorales.

Al respecto, se tiene que dicha reforma fue orientada a **evitar la contaminación del medio ambiente que se generaba con la propaganda electoral tendente a permanecer instalada por un periodo indeterminado de tiempo, como es característica exclusiva de la publicidad fija** que se colocaba en periodos electorales (espectaculares, pendones, carteles, mantas, lonas, entre otros), en ese sentido, y toda vez que la consulta que realiza el promovente, es para efectos de propaganda contratada para ser difundida en **espectaculares digitales**, la cual no se considera como fija, por lo que se estima que no hay razones para prohibirla, sobre todo porque se trata de **propaganda que una vez culminado el periodo de contratación para su difusión, ésta será retirada por la empresa propietaria de cómo lo refiere el denunciante, “pantallas electrónicas gigantes de publicidad”, con lo que se evitará que dicha propaganda provoque contaminación visual**, que es precisamente lo que prohíbe la norma.

Así es, de la **exposición de motivos del decreto número 136** por medio del cual se reformaron, derogaron y adicionaron disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado en vigor al día de los hechos, se desprende lo siguiente:

“...En el mismo sentido, acatando una exigencia ciudadana respecto de la contaminación visual que se genera en los periodos electorales, en la presente reforma se propone el eliminar la fijación de propaganda electoral en vía pública.

...

Otro aspecto importante que debemos destacar es el hecho de que mediante esta modificación legal se prohibirá que la propaganda electoral se coloque, cuelgue, fije, proyecte, adhiera o pinte en bardas, espectaculares, postes o similares, ya sean éstos de uso común o

privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga...

(Lo subrayado fue añadido en este escrito).

Atento a lo anterior, el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe ser interpretado en el sentido de que está prohibido colocar o fijar **propaganda electoral en la vía pública, tendente a permanecer instalada por un periodo indeterminado de tiempo, con el fin de evitar la contaminación visual.**

Para ello, el legislador local señaló en la exposición de motivos que dio origen a esa reforma, que la prohibición de colocación de propaganda electoral abarcaba colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir o pintar en bardas, espectaculares, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Por consiguiente, de una interpretación autentica y funcional del artículo en cuestión, se puede determinar que, la **intención de los legisladores estatales** fue prevenir que durante las contiendas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos(as) registrados(as), incurran en contaminación visual en la etapa de campaña, por lo cual, queda prohibido que los candidatos registrados, militantes y simpatizantes “coloquen”, “cuelguen”, “fijen”, “proyecten”, “adhieran” o “pinten” cualquier tipo de propaganda actualizable dentro de la figura jurídica de propaganda electoral, esto con el propósito específico de combatir la **contaminación visual en las vías públicas** en la demarcación territorial correspondiente al Estado de Sonora.

Lo anterior implica que, la **intención de los legisladores estatales** al actualizar la figura jurídica de propaganda electoral dentro del tipo prohibida, fue evitar

que los agentes participantes en las contiendas electorales, generen cualquier tipo de **contaminación visual en lugares exteriores**, tales como bardas, postes, ya sean éstos de uso común o privado.

En efecto, del texto actual del numeral 208 y de su exposición de motivos, se debe inferir que la prohibición establecida por los legisladores estatales en ese precepto legal, se encuentra encaminada a evitar que se coloque cualquier tipo de **propaganda electoral tendente a permanecer instalada por un periodo indeterminado de tiempo en lugares al aire libre, exteriores o que tengan que ver con espacios públicos abiertos**, donde se pueda provocar cualquier tipo de contaminación visual, que afecte el paisaje urbano y los espacios públicos de los Sonorenses.

Por lo que, realizando una interpretación a *contrariu sensu*, de modo alguno resulta justificado decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, toda vez que la propaganda denunciada no se ubica en el supuesto planteado, puesto que, una vez culminado el periodo de contratación para su difusión, ésta será retirada por la empresa propietaria de las pantallas electrónicas gigantes de publicidad, con lo que se evitará que dicha propaganda provoque contaminación visual.

Como si sucedía en periodos electorales previos, con toda aquélla propaganda electoral que quedaba colgada o pegada en bardas y postes de alumbrado público, después del día de la jornada electoral, que es en realidad lo que el legislador local intentó evitar con dicha reforma, lo que no acontece

en este caso, pues la propaganda denunciada no genera esa situación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de registro digital número 2001705, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, del rubro y texto siguiente:

“PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, De acuerdo con el artículo 2 de dicha legislación, el paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan; en tanto que el espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines y demás lugares de encuentro de las personas, por lo que debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante. De lo anterior se concluye que el paisaje urbano está indisolublemente vinculado al espacio público y, por tanto, constituye un bien intangible del dominio público, que cumple con una doble función: por un lado, representa un factor de bienestar individual y social y, por el otro, es un recurso económico para la ciudad mediante la concesión de su uso o aprovechamiento. De ahí que uno de los objetivos de la citada ley sea **evitar la proliferación de una publicidad exterior desordenada y una saturación del paisaje urbano, pues ello se traduce en contaminación visual que afecta la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y les impide disfrutar de un entorno armónico**”.⁶

Bajo estas premisas, debe concluirse que la propaganda denunciada no está contemplada como prohibida por el artículo 208 de la Ley Electoral Local, ni puede generar contaminación visual, por lo que, bajo estas premisas, no resultaba procedente decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia administrativa, tesis I.10.(I Región) 13 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1938, tipo Aislada.

Morena, como erróneamente lo resolvió la autoridad responsable.

Agravio cuarto.-

Aunado a lo anterior, no puede considerarse ni siquiera de un examen preliminar, como incorrectamente lo determinó la autoridad responsable, que la propaganda denunciada causa una posible afectación de la normatividad establecida por el artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, por las razones siguientes:

De entrada, el artículo en cita, en su fracción II, **prohíbe la colocación de propaganda política** que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en diversos corredores mixtos pertenecientes al municipio de Hermosillo, Sonora, específicamente en los Bulevares García Morales, Luis Encinas Johnson, Eusebio Francisco Kino, Enrique Mazón, Morelos, Escalante, Solidaridad, Periférico Sur, Vildósola, Luis Donald Colosio, Gómez Farías, Paseo Rio Sonora, así como en las carreteras con destino a los municipios de Sahuaripa y la Colorada; **excluyendo de dicha prohibición a los anuncios autoportados y espectaculares (último párrafo).**

De una interpretación autentica y funcional al numeral apenas citado, se desprende que, para que la presunta propaganda denunciada sea susceptible de la prohibición establecida por el apenas citado numeral, es necesaria su colocación en cualquier superficie **que no sea considerada como anuncios autoportados o espectaculares.**

En este sentido, es necesario destacar que la propaganda denunciada por el partido político **Morena**, al igual que en el mencionado Juicio Oral Sancionador identificado con clave **JOS-PP-39-2021**, fue presuntamente difundida a través de cómo lo refiere el denunciante, “**pantallas electrónicas gigantes de publicidad**”, lo que en realidad constituyen “**espectaculares electrónicos o digitales**” y por lo tanto, quedaron excluidos de la prohibición establecida en este artículo.

Esto es así, porque como ya se dijo, la prohibición establecida por el artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, **es exclusiva** para la propaganda política que se pretenda “**colocar**” en determinada demarcación territorial correspondiente al Municipio de Hermosillo, Sonora, en objetos **que no sean considerados como anuncios autosoportados o espectaculares**, pues estos últimos quedaron excluidos de dicha prohibición.

De ahí que, en atención al **principio de tipicidad** propio del derecho penal, pero aplicable a la materia administrativa-electoral, no es correcto, mucho menos legal, establecer por analogía, hipótesis legales que no actualizan un caso concreto y específico como lo pretende el partido político **MORENA** en el presente caso, toda vez que el numeral 42, en relación con el 3°, del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, **excluye** de la mencionada prohibición a los **anuncios autosoportados o espectaculares; en cuyo rubro quedaría comprendida la propaganda denunciada.**

Por lo cual, de modo alguno resulta justificado decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, con base en el numeral 42 del mencionado Reglamento.

Agravio quinto.-

Me causa agravio la decisión asumida por la autoridad responsable en el acuerdo apelado, sustentada en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y acumulados, SUP-RAP-280/2009, y otras; en las que, a su juicio, se definió que una entrevista difundida en repetidas ocasiones en distintos espacios de manera prolongada, sobrepasa el ámbito periodístico y se vuelve un medio publicitario; toda vez que se trata de sentencias emitidas bastante tiempo atrás por lo que se encuentran superadas y que no guardan similitud con el presente caso, pues en ellas se analizaron infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión, la cual está sujeta a una regulación más estricta y especial, a diferencia de aquélla que se difunde en pantallas electrónicas, por lo cual, no le pueden ser aplicables dichos criterios.

Aunado a lo anterior, se advierte, de su lectura íntegra, que no en todas las sentencias citadas por la autoridad responsable, se concluyó que una entrevista difundida en repetidas ocasiones en distintos espacios de manera prolongada, sobrepasa el ámbito periodístico y se vuelve un medio publicitario.

Por último, sostengo que en la sentencia JOS-PP-39/2021, emitida por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se determinó que la publicidad denunciada hace alusión a notas con tintes informativos o noticiosos de índole actual y no propaganda política prohibida que tenga por objetivo apoyar o rechazar alguna candidatura, partido o coalición, ni se desprende que contenga un llamado al voto para favorecer o desfavorecer a alguna preferencia política electoral, y que *“se trata de trabajo noticioso o informativo general, sin hacer alusión ni manifestación de apoyo al denunciado Ernesto Gándara Camou”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Órgano Electoral atentamente solicito:

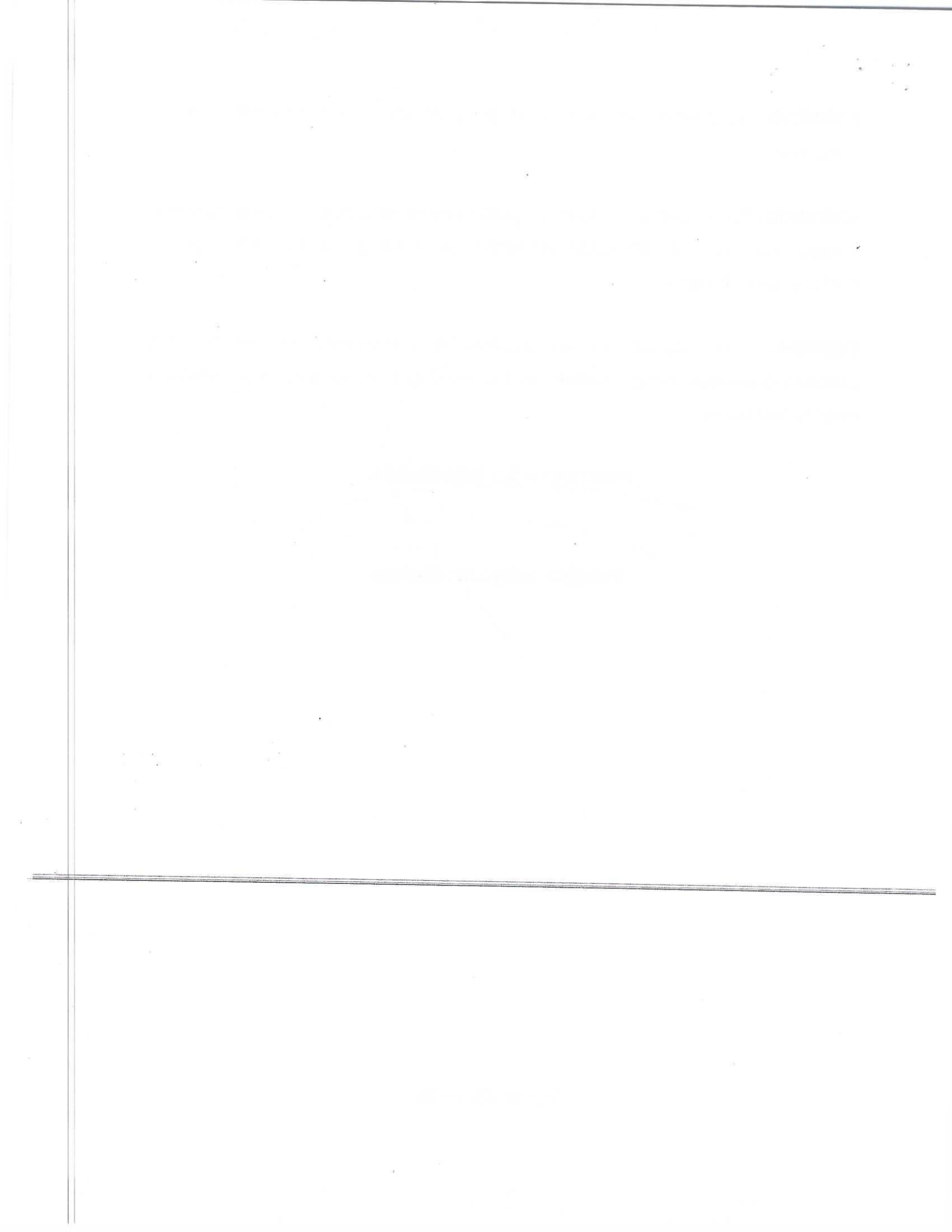
PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma por presentado el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Tener por autorizado al profesionalista mencionado en el presente escrito, así como el domicilio señalado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones legales.

TERCERO. Desahogado que sea el trámite correspondiente, se decreten fundados los agravios expresados y la improcedencia de las medidas cautelares correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO

SERGIO CUELLAR URREA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas del día veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, por lo que a las catorce horas con un minuto del día treinta de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



STATEMENT OF WORK

The purpose of this Statement of Work is to define the scope, objectives, and deliverables of the project. The project is to be completed by the end of the fiscal year. The project manager will be responsible for the overall management of the project, including the development of the project plan, the identification of risks, and the communication of project status to the steering committee. The project manager will also be responsible for the coordination of the project team and the management of the project budget. The project team will be responsible for the execution of the project tasks, the collection of data, and the analysis of the results. The project team will also be responsible for the development of the project reports and the presentation of the results to the steering committee. The project will be completed by the end of the fiscal year. The project manager will be responsible for the overall management of the project, including the development of the project plan, the identification of risks, and the communication of project status to the steering committee. The project manager will also be responsible for the coordination of the project team and the management of the project budget. The project team will be responsible for the execution of the project tasks, the collection of data, and the analysis of the results. The project team will also be responsible for the development of the project reports and the presentation of the results to the steering committee.



International Energy Efficiency (IEE) 2008
Energy Efficiency Fund
1000 Pennsylvania Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20004
www.iee2008.org